

RECOMENDACIÓN /2003

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima Séptima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16.</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 17 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/65-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por la señora [REDACTED] en el que manifestó que los vecinos de las colonias [REDACTED] del municipio de Monterrey, Nuevo León, a quienes representa, se encuentran inconformes por la no aceptación por parte del Presidente municipal de Monterrey, de la Recomendación 165/02 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, y en su opinión [REDACTED]

Del análisis de la documentación, así como de las evidencias que integraron el recurso, este Organismo Nacional consideró que los arquitectos [REDACTED], secretario de Obras Públicas; [REDACTED], director de Construcción, y el ingeniero [REDACTED], coordinador de Permisos en Vía Pública, servidores públicos del municipio de Monterrey, Nuevo León, quienes firmaron los permisos que se expidieron a la empresa [REDACTED] S. A. de C. .V, no atendieron lo previsto en los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León; 4, 5, 112, 116, 117 y 120 de la del Reglamento para las Construcciones en el Municipio de Monterrey; y 1; 2, fracción III; 3, 5, y 7, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Asimismo, este Organismo Nacional observó que el licenciado [REDACTED] Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, no actuó atento a lo previsto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, ya que no acreditó haber realizado acciones inmediatas para solucionar el problema, o que actuó conforme a sus facultades y obligaciones que se contemplan en los artículos 27, fracciones II y VIII, así como 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Municipio de esa entidad federativa.

Igualmente, el Presidente municipal de Monterrey, en la información proporcionada a este Organismo Nacional, se concretó a manifestar las causas por las cuales no aceptó la Recomendación, sin expresar fundamento alguno; además no remitió copia del procedimiento administrativo que inició en contra del secretario de Obras Públicas, por lo que con su actuar violentó los artículos 67 y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como

el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

Por otra parte, este Organismo Nacional advirtió que los señores [REDACTED], [REDACTED], coordinador de audiencias para el alcalde, y [REDACTED] director de Concertación Social, ambos del municipio de Monterrey, no actuaron conforme a lo previsto en el artículo 307 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, ya que no hicieron del conocimiento del Presidente municipal la inconformidad de los quejosos. Lo anterior permite presumir que los servidores públicos de ese municipio dejaron de observar, con su actuación, lo previsto en el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

Respecto de los daños a la salud que pudieran ocasionar los campos magnéticos y sus efectos biológicos en el ser humano, esta Comisión Nacional no puede pronunciarse por tratarse de aspectos técnicos y científicos. Sin embargo, en términos de lo previsto en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compete al municipio de Monterrey, Nuevo León, solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se realice una investigación relacionada con los campos electromagnéticos que pueden generar los tendidos de los cables de energía eléctrica.

En consecuencia, esta Comisión Nacional con fundamento en el artículo 66, inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y, por ello, la misma se confirma en lo que corresponda.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por la recurrente [REDACTED] y otros, se acreditó; por ello, el 11 de agosto de 2003 emitió la Recomendación 32/2003, dirigida al Presidente del H. Congreso del estado de Nuevo León, para que como superior jerárquico, en el caso del licenciado [REDACTED] Presidente municipal de Monterrey, gire sus instrucciones a quien corresponda para que se le instruya procedimiento administrativo por las irregularidades en que incurrió, y en su momento se determine conforme a la ley.

Asimismo, a los integrantes del H. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para que instruyan a quien corresponda a efecto de que se corrobore por qué la empresa [REDACTED] S. A. de C. V., no cumplió con las

disposiciones legales que se señalan en el presente documento, respecto de la instalación de los postes troncocónicos en la avenida Luis Mora en esa localidad, y se tomen las medidas conducentes para ello y se apliquen las sanciones que resulten procedentes.

Además, giren sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] por las irregularidades en que incurrieron en el ejercicio de su funciones, y en su momento se determine con apego a derecho.

Por último, se instruya a quien corresponda a efecto de que se realice un estudio de impacto ambiental respecto de los tendidos de los cables de energía eléctrica.

RECOMENDACIÓN 32/2003

México, D. F., 11 de agosto de 2003.

SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LA SEÑORA [REDACTED]

Diputado Américo Alejandro Ramírez Rodríguez,
Presidente del H. Congreso del estado de Nuevo León
H. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, de la Ley de esta Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/65-1-I, relacionados con el recurso de impugnación de la señora [REDACTED] [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación de la señora [REDACTED] en el que manifestó que los vecinos de las colonias [REDACTED] del municipio de Monterrey, Nuevo León, a quienes representa, se encuentran inconformes por la no aceptación por parte del Presidente municipal de Monterrey, de la Recomendación 165/02 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, y, en su opinión, al no aceptarse la misma se afecta su derecho [REDACTED]

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2003/65-1-I, y se solicitó el informe correspondiente al Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, quien obsequió lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, destaca que el 26 de abril y 4 de junio de 2002 la señora [REDACTED] y vecinos de las colonias [REDACTED], presentaron y ampliaron queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en la cual señalaron que las empresas [REDACTED] S. A. de C. V., o [REDACTED] S. A. de C. V., han construido sobre las banquetas y a escasos centímetros de sus domicilios, bases para torres de alta tensión, las cuales son muy grandes y obstruyen el paso peatonal, así como que pretenden reducir la calle a un solo carril, y las autoridades del municipio de Monterrey, Nuevo León, se han mostrado indiferentes ante sus peticiones para que atiendan ese problema y los perjuicios ocasionados por la obra; además de que expidieron de forma irregular los permisos para los trabajos en la vía pública que afectan a los particulares.

Precisaron también que [REDACTED] el señor [REDACTED], secretario de Concertación Social del municipio de Monterrey, de manera

Por lo anterior, la Comisión estatal inició el expediente CEDH-164/2002, y solicitó al Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, así como al secretario de Obras Públicas de esa localidad, el informe con relación a los hechos motivo de la queja, recibándose la información y documentación correspondiente.

El Organismo local, una vez que recabó la información y documentación relacionada con el asunto de los agraviados, estimó que existieron violaciones a los Derechos Humanos al considerar una prestación indebida del servicio público y violación al derecho a la protección de la salud de los quejosos por parte de servidores públicos de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Monterrey, Nuevo León, al expedir los permisos especiales para trabajos en la vía pública a la empresa [REDACTED] S. A. de C. V., por ello, el 31 de octubre de 2002 el Organismo local dirigió al Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, la Recomendación 165/02, en la que le sugirió:

Primera: Se giren las instrucciones del caso, a fin de que con fundamento en los artículos 50, fracción I, V, XX, XXII, XXXVIII, LV; 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los ciudadanos [REDACTED] coordinador de Audiencias para el Alcalde; [REDACTED] director de Concertación Social del municipio, y al propio secretario de Obras Públicas del municipio, arquitecto [REDACTED], a fin de que se investigue y determine el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores públicos de referencia, en la comisión y omisión de los actos que fueron denunciados por los quejosos y los advertidos por esta Comisión, considerando las pruebas aportadas en el presente documento así como los razonamientos y bases legales que se transgredieron por parte de dichos servidores públicos; una vez concluido el mismo, la sanción que en su caso se imponga a éstos, notifíquese a la Contraloría General del estado, para los efectos legales correspondientes.

Segunda: Que se proceda a cancelar definitivamente los permisos otorgados a la empresa Iberdrola Energía de Monterrey, S. A. de C. V., para la instalación de postes troncocónicos para el traslado de energía de alta tensión, ubicados en la avenida Luis Mora, mismas que afectan a las colonias Pedro [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, tomando en consideración las infracciones cometidas tanto por la empresa [REDACTED] S. A. de C. V., y se ordene, en consecuencia, sean retirados los postes instalados en la vía pública con motivo del Proyecto Plan Maestro de Crecimiento PEGI, por el peligro que representan para los peatones como para los conductores de vehículos, considerando que las vías

públicas son bienes del dominio público del municipio, siendo inalienables, intransmisibles, inembargables e imprescriptibles.

Tercera: La autoridad, al otorgar los permisos especiales para trabajos en vía pública como lo es en el caso que nos ocupa, por su importancia y posibles efectos en la salud de sus gobernados, debe requerir a la empresa que la instalación de líneas de conducción de energía eléctrica sean subterráneas y se aislen adecuadamente a fin de que se garantice el mínimo de radiación electromagnética, ante el hecho de que se han emitido diversas hipótesis por instituciones reconocidas como la Organización Mundial de la Salud en el sentido de que se han encontrado datos que permiten presumir que los campos electromagnéticos afectan a la salud.

El 26 de noviembre de 2002, a través del oficio OP/79/2002, el Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, comunicó a la Comisión estatal que respecto al primer punto de la Recomendación 165/02, no aceptaba “girar las instrucciones del caso a fin de que se inicie” procedimiento administrativo en contra de los señores [REDACTED] y el arquitecto [REDACTED], secretario de Obras Públicas, a quien ya se le había instruido el procedimiento de responsabilidad administrativa Q 54/02, por la Secretaría de la Contraloría. Además señaló que no se aceptaban los puntos dos y tres.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio V1/689/03 del 14 de febrero de 2003, recibido en este Organismo Nacional el 17 del mismo mes y año, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por la señora [REDACTED]

B. El original del expediente de queja CEDH/164/2002, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja y ampliación de la misma, que el 26 de abril y 4 de junio de 2002 presentaron la señora [REDACTED] y otros, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

2. El oficio 408/2002, del 16 de mayo de 2002, suscrito por el secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, a través del cual comunicó a la Comisión estatal que esa dependencia no era la competente para otorgar permisos o licencias relativas a la instalación de líneas de alta tensión sobre la vía pública.

3. El oficio OP/36/2002, del 17 de mayo de 2002, signado por el Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, a través del cual rindió informe al Organismo local respecto a los hechos manifestados por los quejosos.
4. El oficio JD-RGGM-658/02, del 21 de mayo de 2002, signado por el jefe del Departamento Jurídico Divisional de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual indicó al Organismo local que la obra que realizaba la empresa Iberdrola Energía Monterrey, S. A. de C. V., no estaba siendo ejecutada o supervisada por la Comisión Federal de Electricidad, y respecto al posible impacto en la salud por la radiación electromagnética generado por esa obra, anexaba unas declaraciones de organismos internacionales avaladas por la Organización Mundial de la Salud, entre los cuales se señalaba que algunos estudios parecían mostrar una relación entre la exposición de campos magnéticos de frecuencia industrial y la incidencia de cáncer.
5. El oficio sin número, del 23 de mayo de 2002, suscrito por ingenieros de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en el cual preciaron que con relación a los tendidos de alta y media tensión, sus campos electromagnéticos y sus efectos hacia el medio ambiente en general, sugerían que eso se solicitara a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), y a las dependencias que tenían conocimiento del área médica.
6. El oficio SOP/143, del 23 de mayo de 2002, suscrito por el secretario de Obras Públicas del municipio de Monterrey, mediante el cual proporcionó al Organismo local un informe con relación a la inconformidad de los agraviados.
7. El oficio FCB155/2002, del 5 de junio de 2002, signado por el director de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través del cual informó a la Comisión estatal que se consultó con un grupo de investigadores de esa Universidad sobre los efectos biológicos producidos por los campos electromagnéticos (CEM) oscilantes de 60 hz., similares a los emitidos por el tendido eléctrico en la ciudad de Monterrey, y se estableció que no hay una asociación claramente demostrada entre la exposición a CEM y cáncer; aunque, si bien es cierto hay una diversidad de estudios al respecto, en la literatura científica no se ha establecido una conclusión definitiva.
8. El oficio sin número, del 10 de junio de 2002, suscrito por el representante legal de la empresa [REDACTED] S. A. de C. V., a través del cual comunicó al Organismo local que la instalación de los cables se realizaba sobre el mismo derecho de vía que existe desde hace 50 años en la avenida Luis Mora, y anexó copia de los permisos especiales para trabajos en la vía pública, registrados con los folios 1392/02, 1393/02, 1592/02 y 1593/02,

expedidos por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

9. El acta circunstanciada, del 12 de junio de 2002, suscrita por personal de la Comisión estatal en la cual se asentaron las declaraciones que rindieron los señores [REDACTED] coordinador de Audiencias para el Alcalde y [REDACTED] director de Concertación Social, ambos del municipio de Monterrey, Nuevo León, con relación a los hechos narrados por los quejosos.

10. El oficio 510.003.03.073/02, del 13 de junio de 2002, suscrito por el delegado federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual manifestó que las líneas de transmisión y subtransmisión eléctrica están contempladas en el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, como obra sujeta a autorización en materia de impacto ambiental; sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5o. del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la misma ley, esas obras estaban exentas de presentar dicho trámite y únicamente deben apearse a lo establecido en la NOM-114-ECOL-1998.

11. El acta circunstanciada del 20 de agosto de 2002 que elaboró personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, donde asentó la distribución que tienen las torres para la transmisión de energía de alta tensión ubicadas en la avenida Luis Mora en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

C. La copia de la Recomendación 165/02, del 31 de octubre de 2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

D. El oficio OP/79/2002, del 26 de noviembre de 2002, suscrito por el Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, por medio del cual comunicó al Organismo local protector de Derechos Humanos la no aceptación de la Recomendación 165/02.

E. El oficio OP/18/03, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de abril de 2003, mediante el cual el Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, rindió su informe a este Organismo Nacional y precisó que no se aceptó la Recomendación 165/02.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de marzo de 2002 el arquitecto [REDACTED], secretario de Obras Públicas del municipio de Monterrey, Nuevo León, a través de los folios 1391/02, 1392/02, 1393/02, 1394/02 y 1395/02, otorgó a la empresa [REDACTED] S. A. de C. V., permiso especial para trabajos en la vía pública con vigencia del 5 de marzo al 16 de junio de 2002, para realizar zanjas para la instalación de 35 postes troncocónicos y cableado eléctrico en la vía pública en el “trayecto de Pegi 1 a Pegi 2”; 20 postes sobre la banqueteta de la avenida Luis Mora; 27 sobre las avenidas Guerrero, Bernardo Reyes y Ruiz Cortines, y 25 sobre las avenidas Constitución, San Pablo y Luis Mora, de esa localidad.

Los postes troncocónicos sobre la avenida Luis Mora del municipio de Monterrey, obstruyen las banquetetas e impiden el paso peatonal, así como la circulación de vehículos, en las colonias [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que los agraviados presentaron queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, señalando como agravios la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] iniciándose por ello el expediente CEDH-164/2002.

Concluida la integración del expediente, el 31 de octubre de 2002 el Organismo local dirigió la Recomendación 165/02 al Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, por acreditar violaciones a los derechos humanos de los habitantes de las colonias [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por parte de las autoridades de la Secretaría de Obras Públicas, consistentes en una prestación indebida del servicio y violaciones al derecho a la protección de la salud.

El 26 de noviembre de 2002, a través del oficio OP/79/2002, el Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, comunicó a la Comisión estatal que no se aceptaba la Recomendación 165/02, y que al arquitecto [REDACTED] [REDACTED], secretario de Obras Públicas de ese municipio, ya se le había instruido el procedimiento administrativo Q 54/02 por la Contraloría de esa Secretaría, con el resultado de que fue sancionado con amonestación pública.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por la señora [REDACTED] en representación de los vecinos de las colonias [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es fundado, al existir

violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica, por la prestación indebida del servicio público de las autoridades de ese municipio, ya que no actuaron conforme a las disposiciones legales que en el caso resultaban aplicables, por las siguientes consideraciones:

El Organismo local protector de Derechos Humanos estimó que la instalación de los postes troncocónicos en la avenida Luis Mora, violentó lo dispuesto por los artículos 9; 121; 122; 123, fracción V; 124, fracciones VI, X, y 277 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León; 1, 2, 4, 5, 21, 35, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 125 y 129 del Reglamento para las Construcciones, y 2, fracción II; 3; 5, y 7, fracción V, del Reglamento de Tránsito, ambos para el municipio de Monterrey, en los cuales se indican las características que deben de tener las vías públicas y qué se entiende por las mismas, así como los lineamientos para la expedición de los permisos de construcción, los cuales no fueron tomados en cuenta en el caso que nos ocupa cuando se otorgaron los permisos. Además de las evidencias con que contó el Organismo local para emitir su pronunciamiento destacó que la construcción de la obra se efectuó indebidamente por la empresa [REDACTED] S. A. de C. V., ya que con las instalaciones de los postes se obstruye el libre tránsito peatonal de la avenida Luis Mora y la vía vehicular en esa localidad, sin que la Secretaría de Obras Públicas Municipal hubiera acreditado que durante el proceso de la obra realizó visitas de inspección para verificar que la ubicación de los postes no contraviniera las disposiciones legales citadas o, en su caso, que se aplicaran las sanciones que resultaban del incumplimiento por parte de esa empresa.

Asimismo, la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Monterrey al expedir a la empresa [REDACTED] S. A. de C. V., los permisos especiales para trabajos en la vía pública, sólo consideró el permiso que ésta tenía por parte de la Comisión Reguladora de Energía, sin haber tomado en cuenta lo dispuesto por las disposiciones legales señaladas en el párrafo anterior, relativas al uso del suelo, derecho de vía peatonal de 8 metros, así como no obstaculizar el tránsito de peatones y contribuir con la estética urbana.

Llama la atención a esta Comisión Nacional que en el informe que el arquitecto [REDACTED], secretario de Obras Públicas del municipio de Monterrey, Nuevo León, rindió a la Comisión estatal no precisó qué elementos técnicos tomó en consideración para la instalación de los postes, o bajo qué condiciones se concedieron los permisos especiales para trabajos en la vía pública y para que los postes troncocónicos ocuparan un espacio en la avenida Luis Mora, y sólo trató de argumentar que se respetaban los derechos de vía de energía eléctrica ya existente desde hace 50 años y únicamente se

modernizaba la línea que ya estaba, situación que para este Organismo Nacional no resulta cierta, y en el presente caso estamos en presencia de dos situaciones distintas, ya que una es el tendido de las líneas de alta tensión, para lo cual se otorgó el permiso por parte de la Comisión Reguladora de Energía, y otra la instalación de las bases de concreto en la vía pública para que soporten las mismas, en consecuencia ese servidor público tenía la obligación de efectuar los trabajos técnicos para comprobar que los postes troncocónicos se instalaran en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, lo cual no efectuó.

Lo antes citado, se corrobora con el contenido del acta circunstanciada del 20 de agosto de 2002, efectuada por personal de la Comisión estatal que realizó una inspección ocular, destacándose que en la avenida Luis Mora los 18 postes que se instalaron por parte de la empresa [REDACTED] S. A. de C. V., sobre esa avenida, que cruza las colonias [REDACTED] [REDACTED] algunos se colocaron a escasos centímetros del acceso de unas casas habitación, otros obstruyen el libre tránsito peatonal y unos invaden la carpeta asfáltica, y al respecto se tomaron fotografías donde se constató esa situación.

Lo expuesto permite presumir a este Organismo Nacional que, en el presente caso, los arquitectos [REDACTED] secretario de Obras Públicas, [REDACTED], director de Construcción y el ingeniero [REDACTED] coordinador de Permisos en Vía Pública, todos ellos servidores públicos del municipio de Monterrey, Nuevo León, que firmaron los permisos que se expidieron a la empresa [REDACTED] S. A. de C. V., no atendieron lo previsto en los artículos 121, 122 123 y 124 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León; 4, 5, 112, 116, 117, y 120 de la del Reglamento para las Construcciones en el municipio de Monterrey; 1; 2, fracción III; 3; 5, y 7, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, en los cuales se señalan los trámites a seguir para la expedición de permisos de trabajos en la vía pública, las acciones que deben llevarse a cabo durante el proceso de la obra y lo que se considera vía pública, ya que de la información rendida por el titular de la Secretaría de Obras Públicas, en ningún momento se indicaron las gestiones que se realizaron para otorgar a la empresa Iberdrola los permisos para instalar los postes en la vía pública, así como tampoco se proporcionó el permiso que tenía la empresa Iberdrola por parte de la Comisión Reguladora de Energía, la autorización del uso de suelo para colocar los postes, el plano del proyecto de la obra, los dictámenes en materia de topografía, ingeniería civil e impacto ambiental, ni las actas de inspecciones de visita que se realizaron durante el proceso de la obra para verificar si no se estaba contraviniendo algún ordenamiento legal.

También llama la atención de este Organismo Nacional la conducta asumida por el licenciado [REDACTED] Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, ya que en términos de lo previsto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, es la máxima autoridad que representa al Ayuntamiento, y está a su cargo la administración del mismo; sin embargo, en el presente caso se observó que ese servidor público no llevó a cabo ninguna acción para su atención, a pesar de que una de las obligaciones que le impone la legislación citada es la de conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y de sus programas anuales de obras y servicios públicos; así como vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias de la administración municipal, por lo que debió iniciar una investigación, lo cual no sucedió, ya que en el informe que rindió a la Comisión estatal únicamente se dio a la tarea de señalar lo que le indicó el secretario de Obras Públicas, con relación a la expedición de los permisos para trabajos en la vía pública, y no anexó ningún documento con el que acreditara que él hubiera realizado acciones inmediatas para solucionar el problema, o que actuó conforme a sus facultades y obligaciones que se contemplan los artículos 27, fracciones II y VIII, así como 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del municipio de esa entidad federativa.

Preocupa a esta Comisión Nacional que el Presidente municipal de Monterrey en la respuesta a la solicitud de la información de este Organismo, se concretó a manifestar las causas por las cuales no aceptó la Recomendación, sin expresar fundamento alguno; además de que no remitió copia del procedimiento administrativo que se inició en contra del secretario de Obras Públicas, no obstante que en el oficio petitorio se le pidió que proporcionara la documentación que se encontrara relacionada con el caso, impidiendo de esa manera a esta Institución conocer las causas por las cuales se instruyó procedimiento a ese servidor público, y qué relación guardaba ese procedimiento con los actos que le atribuyó el Organismo local en su Recomendación. Con su actuar, el Presidente municipal violentó los artículos 67 y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, y demostró una grave falta de colaboración con el trabajo de este Organismo Nacional por la vigencia de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esas irregularidades deben hacerse del conocimiento del H. Congreso del estado para que en términos de lo previsto en los artículos 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 42 del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de esa entidad federativa, las mismas se investigue y, en su caso, se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que los señores [REDACTED], coordinador de Audiencias para el alcalde, y [REDACTED], director de Concertación Social, ambos del municipio de Monterrey, no obstante que de manera verbal, atendieron a los quejosos en las oficinas de la Presidencia municipal y estuvieron en el plantón que éstos llevaron a cabo el 3 de mayo de 2002, para inconformarse por la instalación de los postes, no actuaron conforme a lo previsto en el artículo 307 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, ya que no hicieron del conocimiento del Presidente municipal la inconformidad de los quejosos, para que éste hubiera realizado una investigación tendiente a resolver el problema o a revisar si se estaba contraviniendo alguna disposición en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial o asentamientos humanos y, en su caso aplicar las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, es claro que los servidores públicos señalados no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, por lo que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León. En consecuencia, esa irregularidad en su actuación deberá hacerse del conocimiento del órgano de control para que la misma sea investigada y, en su caso, se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Por lo expuesto, resultaba necesario que en el presente caso ese Ayuntamiento vigilara el estricto cumplimiento de los ordenamientos legales en materia de construcciones, de tránsito para el municipio de Monterrey y el de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano del estado de Nuevo León, lo que en el presenta caso no se efectuó, y por ello deben llevarse a cabo las acciones que resulten procedentes conforme a derecho, atento a lo previsto por el artículo 5 del Reglamento para las Construcciones en el Municipio de Monterrey, para que en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, como serían ordenar la suspensión temporal o bien la clausura de obras en ejecución o terminadas.

Respecto de los daños a la salud que pudieran ocasionar los campos magnéticos y sus efectos biológicos en el ser humano, esta Comisión Nacional

no puede pronunciarse por tratarse de aspectos técnicos y científicos. Sin embargo, del contenido de la información que la Comisión estatal se allegó durante su investigación, relativa a las opiniones en materia de salud emitidas por la Comisión Federal de Electricidad, la Secretaría de Salud del estado de Nuevo León, y la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en esa entidad federativa, se desprende que de las investigaciones realizadas por instituciones especializadas en la salud, como lo son la Organización Mundial para Salud, que no existe un estudio concluyente en el sentido de que la exposición a los campos electromagnéticos produzca cáncer en los seres humanos.

Además en términos de lo previsto en el artículo 8, fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde al municipio de Monterrey, Nuevo León, la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por radiaciones electromagnéticas perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, por lo que corresponde a los municipios solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se realice una investigación relacionada con los campos electromagnéticos que pueden generar los tendidos de los cables de energía eléctrica.

Efectuadas las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional con fundamento en el artículo 66, inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y por ello, la misma se confirma en lo que corresponde, y se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente del H. Congreso del estado de Nuevo León, no en su calidad de autoridad responsable, sino como órgano encargado para conocer y dictaminar sobre las responsabilidades administrativas en que incurran los Presidentes municipales de ese estado, atento a lo previsto en los artículos 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de esa entidad federativa.

Además a ustedes señores integrantes del H. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted Presidente del H. Congreso del estado:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se instruya procedimiento administrativo en contra del licenciado [REDACTED] [REDACTED] Presidente municipal de Monterrey, por las irregularidades en que incurrió y que quedaron plasmadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y en su momento se determine conforme a la ley.

A ustedes señores integrantes del H. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León

SEGUNDA. Se sirvan instruir a quien corresponda a efecto de que se corrobore por qué la empresa [REDACTED] S. A. de C. V., no cumplió con las disposiciones legales que se señalan en el presente documento, respecto de la instalación de los postes troncocónicos en la avenida Luis Mora en esa localidad, y se tomen las medidas conducentes para ello y se apliquen las sanciones que resulten procedentes.

TERCERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] por las irregularidades en que incurrieron en el ejercicio de su funciones, y en su momento se determine con apego a derecho.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se realice un estudio de impacto ambiental respecto de los tendidos de los cables de energía eléctrica.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica